

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-114/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ CARLOS
LUGO GODINEZ, PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el dieciséis de julio de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-62/2015, integrado en razón del Juicio de Revisión Constitucional, mediante el cual, el Partido Acción Nacional, impugnó la sentencia dictada en este procedimiento, formado con motivo de la denuncia promovida por José Manuel Tinoco Rangel, en cuanto Representante Suplente del Partido

Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Carlos Lugo Godínez, Candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El uno de junio de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán. (Fojas 9 a 16 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-294/2015; tuvo por reconocida la personería del denunciante, así como su domicilio, admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; asimismo, ordenó diligencias de investigación, así como el emplazamiento del denunciado y citación al quejoso para la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 17 a 22 del expediente).

3. Diligencias de investigación sobre la verificación sobre existencia de propaganda. El veinte de junio de dos mil quince, el Secretario del Comité Distrital 06, Zamora, del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación sobre la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia, haciendo constar que a esa fecha no se encontraba expuesta (Foja 26 del expediente).

4. Notificación y emplazamiento. El veintitrés de junio de dos mil quince, la autoridad instructora a través del Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, por parte de su personal autorizado, emplazó a los denunciados y citó al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veintiséis de junio de dos mil quince, a las trece horas (Fojas 29-32 del expediente, en relación con las fojas 39-43 del expediente).

5. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia. El veintiséis de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de veinte junio del año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia de José Manuel Tinoco Rangel representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto parte denunciante; no así representante alguno del denunciado, no obstante, mediante escrito de veinticuatro de junio del presente año, presentó escrito por el que dio contestación a la queja (Fojas 39 a 43 del expediente).

6. Remisión del expediente a este Tribunal. El mismo veintiséis de junio de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado

respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 52 del expediente).

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintiséis de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-5560/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-249/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

2. Turno a ponencia. El veintisiete de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-114/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2058/2015, recibido en la referida Ponencia el mismo día a las catorce horas (Foja 53 a 55 del expediente).

3. Radicación y declaración de la debida integración del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad

instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como al denunciado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintinueve de junio siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de determinar la existencia de las violaciones atribuidas al denunciado, cuyos puntos resolutivos fueron:

*“**PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-114/2015**.*

***SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-114/2015**.*

***TERCERO.** Se impone, al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.*

***CUARTO.** Se impone, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y vigilen la conducta de sus candidatos.*

***QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo, se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.”*

CUARTO. Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Toluca. El denunciante José Manuel Tinoco Rangel, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el

Consejo Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, inconforme con dicha determinación, el cuatro de julio de dos mil quince, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral; medio de impugnación que se radicó ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave ST-JRC-62/2015.

1. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-62/2015. La Sala Regional Toluca, el dieciséis de julio pasado, emitió la sentencia correspondiente, mediante la cual revocó la sentencia recurrida, relativa a este juicio.

2. Notificación de la sentencia. El diecisiete de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA- 3437/2015, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-62/2015.

3. Remisión de expediente a ponencia. El dieciocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, por haber sido el ponente, ordenó a su ponencia elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida (fojas 127-129 del expediente).

4. Recepción. Mediante auto de dieciocho de julio de dos mil quince, se tuvo por recibida en la ponencia la documentación referida (Fojas 182-183 del expediente).

5. Cierre de instrucción. Mediante auto de veinte de julio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (Foja 184 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello, en virtud de que da cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en un Procedimiento Especial Sancionador, donde se denunció la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad; en particular, la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, por parte de un candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-62/2015. Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca, y establecer los alcances de dicho pronunciamiento, se hace necesario precisar los efectos de esa determinación:

“Bajo este contexto, esta Sala Regional estima que es procedente la revocación de la resolución emitida por el Tribunal electoral el pasado veintinueve de junio de este año, para que, dicho órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción emita una nueva

determinación en la que realice el estudio conforme a los hechos que le fueron denunciados, y, en caso de que advierta la necesidad de reclasificar, deberá de manera fundada y motivada y previo a la emisión de la resolución correspondiente hacer del conocimiento de dicha determinación a las partes a efecto de que estas manifiesten lo que a su interés convenga. En tal sentido, es innecesario el estudio de los demás motivos de agravio formulados por el actor, al haber sido revocada la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución emitida el veintinueve de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-114/2015, para que proceda conforme a lo señalado en la parte final del fundamento jurídico quinto.”*

Lo anterior, evidencia que una de las ordenes, consiste en realizar el estudio del caso, conforme a los hechos estrictamente denunciados, es decir, la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, relativos a una lona utilizada en la campaña electoral del entonces candidato José Carlos Lugo Godínez.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste, en esencia, en que José Carlos Lugo Godínez, candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, por haber colocado

una lona de su campaña electoral sobre una pared que corresponde a una iglesia católica, lo que violenta el principio de separación entre el Estado y las iglesias.

II. Excepciones y defensas. La parte denunciada mediante su escrito de contestación de denuncia, hizo valer, en esencia, que el domicilio donde estaba colocada la lona materia de la denuncia, corresponde a un domicilio particular en donde está permitido colocar ese tipo de propaganda; y que la lona no estuvo colocada sobre la infraestructura material que conforma el inmueble de la iglesia denominada de Fátima, sino contrario a lo que afirma el quejoso, la misma se encontraba en la parte de la azotea de la casa marcada con el número 1085, de la calle Juárez poniente, de la colonia Generalísimo Morelos, en la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán.

QUINTO. Cuestión previa. Tal como se fijó en el considerando anterior, la materia de controversia en el caso concreto, radica en la utilización de símbolos religiosos.

Atento a ello, resulta pertinente señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante ofreció y exhibió como prueba la certificación de veintinueve de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una lona con propaganda electoral correspondiente al candidato denunciado, colocada sobre un costado del comedor infantil “Fundación Rafa Márquez” “Fútbol y Corazón A.C.” (Fojas 37-38 del expediente).

Al respecto, se hace la precisión de que dicha documental no forma parte de la materia de esta denuncia, toda vez que esa probanza

refiere un hecho diverso que, en todo caso, el quejoso puede hacer valer en la vía legal que estime pertinente, máxime que tal prueba aún al tener conocimiento de ella de manera previa a la interposición de la denuncia que se atiende, la señaló y exhibió hasta el momento de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que no permitió que fuera contradicha, en su caso, por el denunciado; de ahí que no pueda formar parte del análisis probatorio para acreditar el hecho denunciado en el caso concreto, ya que, se reitera, aquí el tema consiste en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

SEXTO. Litis. Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, una vez que se haya acreditado la existencia de la propaganda, lo es en determinar si el otrora candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, José Carlos Lugo Godínez, utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral, y si tal hecho implicó una vulneración al principio de separación Estado y las iglesias.

SÉPTIMO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede, en primer lugar, a la verificación de la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Acción Nacional):

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación de veinticuatro de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de una lona con propaganda electoral correspondiente al candidato denunciado, ubicada en el domicilio de la calle Juárez poniente 1058, colonia Generalísimo Morelos, específicamente, en el realce del lado oriente de la barda que pertenece a la Iglesia de Fatima, sobre la azotea de la casa con el número anteriormente citada (Fojas 15-16 del expediente).

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



- b) **Técnica.** Relativa a cuatro placas fotográficas que, a decir del quejoso, acreditan que la lona con contenido de propaganda electoral fue colocada sobre la barda de una iglesia católica (Fojas 13-14 del expediente).





II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):

- a) **Documental pública.** Relativa a la certificación realizada por el Secretario del Comité de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que al veinte junio de dos mil quince, la lona materia de la denuncia ya no se encontraba expuesta en la pared domicilio referido (Fojas 30-40 del expediente).

III. Ofrecidas por el denunciado (José Carlos Lugo Godínez):

- a) **Instrumental de actuaciones.** Que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y lo que le beneficie.
- b) **Presuncional Legal y Humana.** Que hace valer en todo lo que le beneficie.

IV. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, el denunciado y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de mayo de dos mil quince (Fojas 39-43 del expediente).

V. Valoración individual de las pruebas. En torno a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual y aisladamente, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a las técnicas, referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de una lona con propaganda electoral alusiva al candidato denunciado; indicios los anteriores que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el

expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.²

VI. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. Que de las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral, una vez justipreciadas, se tiene que la lona materia de la denuncia, corresponde a propaganda electoral del candidato denunciado José Carlos Lugo Godínez.

2. Que atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundida la lona materia de la denuncia, se advierte que tuvo como propósito, promover la candidatura de José Carlos Lugo Godínez, a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; se estima así, porque de su contenido se alcanza a apreciar las leyendas “ZAMORA”, “DR. LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL”; de ahí que por sus características particulares, se trata de propaganda de

² Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

naturaleza electoral, máxime que no fue negada por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

3. Que del contenido de la lona mencionada, no se aprecia elemento alguno que pueda relacionarse con la religión católica, pues no corresponde a símbolos, emblemas o elementos ligados con religión alguna.

4. Que su difusión se hizo en la etapa de campañas en el actual proceso electoral, el cual inició el veinte de abril de dos mil quince y concluyó el tres de junio del mismo año, esto es, se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva al candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro del proceso electoral 2014-2015 en esta Entidad.

5. Que al veinte de junio de dos mil quince, ya no se encontraba la lona materia de la denuncia.

En consecuencia, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, **generan plena convicción sobre la existencia de la lona con propaganda electoral.**

OCTAVO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si José Carlos Lugo Godínez, entonces candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, utilizó símbolos religiosos en su campaña electoral.

Atento a lo anterior, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para

realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

...”

De la normatividad transcrita, tenemos en lo que aquí interesa, que:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la libertad de religión, y tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar en actos públicos expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
- Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- El fin de la prohibición electoral indicada, es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la ley fundamental.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña

electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

De lo anterior, se puede establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado.

Luego, el impedimento debe estimarse a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; así como a los actos de campaña que realicen los candidatos; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; de ahí que este Tribunal ha venido sosteniendo,³ que resulta aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues el candidato respectivo, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo

³ Por ejemplo al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-89/2015 y TEEM-PES-99/2015.

la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Al respecto, es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”***.⁴

En el presente procedimiento, se hace valer la supuesta utilización de símbolos religiosos en relación a la propaganda electoral.

En este sentido, y tal como la Sala Regional Toluca lo ordenó en la resolución que se cumplimenta (Foja 27 de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-62/2015), se debe “estar atento al contenido de la propaganda”, a efecto de corroborar si efectivamente se trata de una violación al principio de separación Estado y las iglesias, por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Sobre esta base, en el caso se atenderá estrictamente los supuestos fácticos demostrados en el proceso, a fin de no apartarse del curso normal y legal que rige las garantías del denunciado, esto es, la queja está basada en la utilización de una iglesia como símbolo religioso dentro de la propaganda materia de la denuncia, con independencia de su ubicación.

En esa línea argumentativa, cabe destacar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa, símbolos, signos o imágenes religiosas,

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 2, tomo I, página 1259.

que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

En ese contexto, la Constitución Federal y la normativa electoral de Michoacán, prohíben que se utilicen símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, o en los actos de campaña que a su vez realice, y que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Al respecto, resultan ilustrativas, la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**, y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.⁵

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de

⁵ Consultables, respectivamente, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

referencia, consiste, en principio, en analizar si se utilizaron símbolos religiosos en la propaganda electoral, por parte del denunciado José Carlos Lugo Godínez.

Al respecto, del análisis de la lona en cuestión, por lo que ve exclusivamente al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí sola, resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de Estado y las iglesias, ya que como se estableció en párrafos precedentes, se debe atender estrictamente al hecho denunciado, consistente en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, de ahí que en la lona referida, no se advierte elemento alguno que permita vincularla con símbolo relativo a la religión.

En efecto, tratándose del tema de uso de símbolos religiosos, de la propaganda no se identifica en la especie que el denunciado sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, ya que de las imágenes sólo se observa propaganda electoral lícita, sobre la pared de una iglesia.

En el caso, de la lona motivo de denuncia, no se observa que en su contenido obre imagen, símbolo o distinción que se vincule con la religión, pues de la justipreciación de las imágenes contenidas en el expediente, sólo se identifica la atinente del rostro de un candidato, así como las referencias “ZAMORA”, “DR. LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL”.

En este sentido, para tener actualizada una infracción por usar símbolos religiosos en la propaganda electoral, necesariamente, tales símbolos tendrían que contenerse en la misma, de modo que

la información difundida o publicada, forzosamente, debe referirse o relacionarse con cuestiones de carácter religioso; de ahí que en el caso se debe atender, estrictamente, a la prohibición de que se contengan símbolos religiosos en la propaganda, tal como el denunciante lo refiere. Tema sobre el cual, se desarrolló la sustanciación del asunto por parte del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, a fin de no apartarse de las reglas establecidas en el debido proceso, y con ello no se afecte el curso normal y legal que rige las garantías del denunciado, es incuestionable que la propaganda contenida en la lona, no puede considerarse como propaganda o publicación religiosa; pues no se usan palabras o indicaciones relacionadas con alguna confesión de ese carácter; ni mucho menos, se trató de una reunión de carácter político en la iglesia.

En otras palabras, el que se haya fijado una lona con la foto del candidato José Carlos Lugo Godínez, a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, no conlleva a una propaganda electoral con símbolos religiosos.

Por consiguiente, particularmente por cuanto corresponde al uso de símbolos religiosos, no se acredita peligro de que se coaccione moral o espiritualmente hacia alguna fuerza política a efecto de que se vote por un determinado candidato, ya que, se reitera, la propaganda denunciada no contiene elementos religiosos que se relacionen con la renovación y elección de los órganos del Estado.

Es pertinente precisar que esta resolución, atiende estrictamente a los hechos planteados por el denunciante, en el sentido de que sólo se analiza la posible transgresión de normas electorales por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, así

que, en atención a lo que la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación estableció en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-62/2015, se observa el principio de legalidad como garantía de seguridad jurídica en cuanto a la materia de la denuncia; por lo que en caso de que el quejoso considere que por los hechos fácticos acreditados en la investigación de este procedimiento, se configure alguna otra irregularidad diversa al tema de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente; brindando con ello, la posibilidad al ahora denunciado, que presente sus defensas y excepciones que estime pertinentes.

Se considera así, en razón de que el hecho de que se acredite o no una infracción, cualquiera que sea su naturaleza, así como la responsabilidad o no del agente, no impide o excluye la posibilidad de que la misma conducta sea objeto de un procedimiento de naturaleza diversa y una consecuencia distinta, porque finalmente la misma conducta podría afectar bienes jurídicos distintos.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que, en razón de que no se acreditó la infracción que se imputó al entonces candidato denunciado, por la presunta utilización de símbolos religiosos, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de manera que no es posible atribuirles falta alguna a esos institutos políticos por culpa in vigilando.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que en su escrito de alegatos, el quejoso señala que por haberse

utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral, se debe declarar la pérdida del registro como candidato, por parte de José Carlos Lugo Godínez, así como anular la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de los candidatos al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; sin embargo, tales manifestaciones no forman parte del Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que no puedan ser atendidas.

Por tanto, no obstante que se haya acreditado la existencia de la lona con propaganda electoral, al menos por el tema de símbolos religiosos, la misma no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos y 87, inciso o), 169 y 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida directamente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015.

SEGUNDO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en vía de cumplimiento a la ejecutoria emitida el dieciséis de julio pasado en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-62/2015, hágasele del conocimiento el contenido de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente al denunciante y a los denunciados; **por oficio**, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-114/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinte de julio de dos mil quince; en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el dieciséis de julio de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-62/2015. La sentencia referida, consta de 30 páginas, incluida la presente. Conste. -----